

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

MOISÉS ARROYO
MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE201602027

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F LA2016G0153-154
(203)

POR:
Art. 5.01 y 5.07 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

I.

Compareció ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario), mediante la cual se desestimaron las acusaciones en contra de Moisés Arroyo Meléndez al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II R.64(p)).

II.

Por hechos ocurridos en diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra de Moisés Arroyo Meléndez, “El Flaco”, por presuntas violaciones a la Ley 404, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico. En ambas denuncias se le imputó que “en concierto y común acuerdo” con otra persona, infringió disposiciones de la Ley de Armas, *supra*.

Una de las denuncias fue al amparo del Art. 5.01 de la Ley de Armas (25 LPRA sec. 458), y en ésta se le imputó que “ofreció, vendió o tuvo para la venta, alquiler, o traspaso ilegal un arma de fuego... sin poseer licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por la Ley”. En la segunda, se le imputó violar el Art. 5.07 de la referida Ley (25 LPRA sec. 458f), ya que presuntamente “portó y/o poseyó sin autorización” un arma larga sin licencia para ello¹.

En la Vista Preliminar del caso, el foro primario encontró causa probable para los delitos imputados, y el Ministerio Público procedió con la presentación de las acusaciones respectivas. Por su parte, la defensa presentó una Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) en la que alegó, entre otros, que la determinación de causa probable fue contraria a Derecho. Según alegó, el agente que testificó en torno a los presuntos hechos se limitó a establecer la “mera presencia” del imputado, sin vincularlo al acto delictivo. Por su parte, el Ministerio Público pidió el desglose de la solicitud de desestimación por no habersele notificado la misma².

El foro primario celebró una vista para discutir la Moción de desestimación, y en ésta las partes estipularon—con pequeñas modificaciones—, el testimonio que la defensa reseñó en su solicitud. Por su pertinencia respecto a las controversias traídas a nuestra atención, a continuación haremos un recuento del testimonio, según estipulado por las partes.

El Agte. Artemio Amaro Santiago declaró que en octubre de 2014 inició una investigación como agente encubierto de la División de Drogas de Carolina. El 3 de diciembre de ese año conoció a “Wiso”, un joven que estaba en probatoria y trabajaba en una Barbería, quien antes le había vendido una pistola.

¹ Véanse págs. 1 y 2 del Apéndice del recurso de revisión.

² Alegó que la falta de notificación menoscababa los derechos del Estado.

Según el agente, habló con Wiso los días 8 y 10 de diciembre de 2014 y acordó con él la compra de un rifle AK-47. La transacción se llevaría a cabo el 12 del mismo mes y año, en la Barbería. Ese mismo día, Wiso le dijo que hablaría “con sus socios” para que le tuvieran el rifle “ready”³.

El agente Amaro narró que, cuando llegó al lugar acordado, Wiso le dijo que se estacionara, “que sus socios le traerían el rifle”⁴; después lo vio hablando con un caballero que le presentó como José. Conversó con ambos hasta que llegó una Ford Pick-up negra, que se estacionó cerca de él. Luego **José se acercó al vehículo, el conductor—a quien posteriormente identificó como el acusado presente en sala, conocido como “Flaco”—le entregó un bulto marrón, y éste se lo pasó al agente,** quien abrió el bulto, vio en su interior un rifle tipo AK-47 y después de examinarlo sacó el dinero acordado y se lo entregó a Wiso.

Al ser contrainterrogado, el agente reconoció que, pese a haber comenzado la redada en octubre de 2014, nunca había escuchado hablar del “Flaco”. Aceptó que la transacción fue acordada entre él y Wiso, quien nunca le mencionó al Flaco, o a Moisés, como socio. Reconoció también que durante la transacción en cuestión nunca tuvo comunicación, ni saludó, ni intercambió mirada alguna con el Flaco, y que el bulto que éste le entregó a José estaba cerrado y no bastaba la simple observación para determinar que en su contenido había un arma.

En el contrainterrogatorio, además, el agente aceptó que en el video de la transacción no se observa al Flaco entregando nada a José, ni recibiendo dinero. Tampoco se observa al agente abriendo nada, ni entregando dinero. No se observa transacción alguna.

³ La defensa objetó esta parte del testimonio bajo el argumento de que era prueba de referencia inadmisibile, pero se denegó la objeción, y se admitió.

⁴ Esta parte del testimonio se objetó bajo el mismo argumento previo, pero también se admitió.

Luego de estipular el antedicho relato, ambas partes argumentaron. El Ministerio Público indicó que en el video que presentó se observa la tablilla de la guagua negra, y se constató que ésta está a nombre del acusado. Por su parte, la defensa se centró en que el agente reconoció nunca haber hecho contacto directo con el acusado, y que lo único que se pudo probar fue una “mera presencia”, por lo que la determinación de causa probable era contraria a Derecho.

Evalutados los planteamientos de las partes, el foro primario indicó que la prueba presentada en la Vista Preliminar sólo demostró “mera presencia”, pues como no se presentó prueba sobre conducta o actos anteriores a la alegada transacción, éste era un caso de “ausencia total de prueba para imputar incluso la cooperación o la coautoría...”. En virtud de ello, acogió la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*.

El Ministerio Público solicitó reconsideración en sala. Resaltó que se contaba con el testimonio jurado de un agente encubierto que aseguraba que el acusado llegó con el arma, e iba solo en el vehículo. El foro primario denegó la reconsideración, y el 27 de septiembre de 2016 emitió un dictamen escrito en el que resaltó que “[n]o existe un solo acto que vincule específicamente al imputado directa o indirectamente con los hechos relacionados a las conversaciones realizadas por el agente con los autores directos para planificar y/o consumir la venta y/o transportación del arma larga”⁵. Además, concluyó lo siguiente:

No podemos aceptar la invitación del Sr. Fiscal de que determinemos que el imputado tenía que conocer que en el bulto que transportaba en el vehículo que conducía se encontraba un arma larga sobre la base de que los jueces no debemos creer lo que más nadie creería. Ello sin ninguna otra circunstancia aportada por el Ministerio Público, sería un relevo de su responsabilidad constitucional que no vamos a aceptar.

⁵ Véanse págs. 35–37 del Apéndice del recurso de revisión.

Inconforme, la Oficina de la Procuradora General compareció ante nosotros. Sostuvo que el foro primario erró al desestimar los cargos contra el acusado en virtud de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por los siguientes dos motivos:

1. Que se presentó evidencia suficiente para establecer causa probable, bajo el *quantum* requerido en Vista Preliminar, sobre los elementos del delito y la conexión del imputado.
2. Que aplicó erróneamente la doctrina de mera presencia.

El peticionario apoyó su postura en el hecho de que el Ministerio Público no está obligado a presentar toda su prueba en Vista Preliminar, pues en dicho proceso basta demostrar “causa probable”, y no el *quantum* más riguroso de “duda razonable” que rige el juicio. Sostuvo también que la determinación de causa probable en Vista Preliminar goza de una presunción de corrección que sólo puede rebatirse en caso de determinarse que hubo ausencia total de prueba.

Respecto a la presunta suficiencia de la prueba presentada, el Ministerio Público destacó que el agente Amaro Santiago identificó en sala al acusado, y relató que éste había entregado el bulto marrón que llegó a sus manos, el cual contenía el arma objeto de la transacción. Destacó el fiscal, además, que **el agente narró que vio cómo Wiso y José se repartían una parte del dinero, que escuchó cuando dijeron que la otra parte era para el “Flaco”, y que vio a éste último recostado en la puerta del vehículo, mirando por el cristal del conductor el movimiento de los otros dos**⁶. También enfatizó que el agente identificó la tablilla del vehículo en el que llegó el “Flaco”, y que posteriormente se constató que la misma estaba a nombre del acusado.

⁶ Esta parte del relato en torno a la repartición del dinero no surge del resumen del testimonio incluido en la Moción de desestimación, el cual fue estipulado durante la Vista para evaluar la misma. Sin embargo, el Ministerio Público sometió la regrabación de la Vista Preliminar e hizo alusión al momento preciso en que el agente así lo testificó ante el foro primario.

El recurrido no presentó escrito en oposición. Luego de analizar el expediente del caso, pasamos a exponer el Derecho que aplica a las controversias traídas a nuestra atención.

III.

A. Los recursos de *certiorari* criminal

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

B. La Vista Preliminar y el quantum de prueba

El propósito de la Vista Preliminar es establecer la **probabilidad** de que el delito fue cometido por el acusado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985). Ello, a fin de evitar que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal de forma injustificada. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663 (1985). Es decir, que su objetivo no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino “**determinar si el Estado**

tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio". (Énfasis suplido). *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999).

En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que **la Vista Preliminar no es un "mini juicio"**. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*. De ahí que el quantum de prueba requerido en cada uno de estos procesos sea distinto.

En la Vista Preliminar el Ministerio Público sólo debe presentar **prueba tendente a demostrar los elementos del delito y la conexión del imputado con dicho delito**. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 146 DPR 761, 767 (1999). Es decir, que no está obligado a presentar toda la prueba que pretende desfilarse en el juicio. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 876; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, pág. 375; *Pueblo v. Rivera y Rodríguez*, 122 DPR 862, 873 (1988). Basta que utilice aquella prueba **"que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar"**, siempre que dicha prueba sea admisible en juicio. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 876.

C. La desestimación por ausencia de prueba

La determinación de causa probable en Vista Preliminar autoriza al Ministerio Público a presentar una acusación en contra del imputado. Por tratarse de un dictamen judicial, el mismo **goza de una presunción de corrección**. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687 (1988). En virtud de ello, la persona imputada de delito tiene el peso de probar que la determinación de causa probable en su contra es contraria a Derecho. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878; *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo disponible para impugnar la corrección de una determinación de causa probable en Vista Preliminar. Al amparo de esta Regla, procederá desestimar el proceso instado en contra de un

imputado de delito por ausencia total de prueba, o por violación a algún derecho procesal. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 878. Por ausencia total de prueba se entiende la ausencia de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que el delito imputado se hubiese cometido, o sobre la conexión del acusado con el delito en cuestión. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

Al evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, será necesario examinar la prueba de cargo y de defensa vertida en la Vista Preliminar, para determinar si ésta establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito así como la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 879. Sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito, o la conexión del imputado con el delito en cuestión, procederá la desestimación de la acusación. *Íd.*

D. Coautoría vs. “mera presencia”.

Es norma conocida que “la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente, por sí sola, para sostener una convicción por tal delito”. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994). Sin embargo, tampoco es necesario que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo para que se le pueda imponer responsabilidad. Su presencia pasiva pudiera bastar “siempre que su responsabilidad como co-autor pueda establecerse por actos anteriores, o como el resultado de una conspiración en que participó, o de ‘un designio común”. (Citas Omitidas). *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 145 (1985), citando a *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511, 519-520 (1961).

Surge de lo anterior que, si bien la presencia de alguien en el lugar de los hechos **pudiera ser indicio de su responsabilidad como coautor**, dicha responsabilidad sólo podrá establecerse de quedar

demostrados actos anteriores y posteriores que, considerados en conjunto, revelen la existencia de una conspiración o de un designio común. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 940-941 (1991). Esto último podrá ser establecido mediante prueba directa o circunstancial. *Pueblo v. Ortiz Martínez, supra*, pág. 145.

En el caso particular de los delitos cuyo elemento esencial es la posesión ilegal de armas, “se puede imponer responsabilidad criminal, no sólo cuando el acusado tiene la posesión inmediata del objeto, sino también cuando el imputado ejerce una posesión constructiva sobre el mismo”. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez, supra*, pág. 621. A tal efecto, se ha aclarado que la posesión constructiva es aquella en la que, a pesar de no tener la posesión inmediata o física del objeto, la persona “tiene el poder e intención de ejercer control o dominio sobre el mismo”. Íd. Véase también *Pueblo en interés menor F.S.C., supra*, pág. 940.

Tanto la posesión directa como la constructiva se pueden probar con evidencia directa o circunstancial. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez, supra*, pág. 622. Sin embargo, “[a]l evaluar si existe posesión constructiva deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal”. *Pueblo en interés menor F.S.C., supra*, pág. 941. A manera de ejemplo, deberá considerarse, entre otros, si el acusado alegó ser dueño del objeto ilegal o si participó en su robo, si intentó disponer del objeto en cuestión, y el tiempo transcurrido entre el robo y la alegada posesión. Íd.

IV.

El peticionario nos pide revocar al foro primario por entender que presentó suficiente prueba para que, a nivel de Vista Preliminar, se encontrara causa probable para continuar con el proceso instado en contra de Moisés Arroyo, “El Flaco”. Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración a la luz del Derecho aplicable,

coincidimos con el Ministerio Público en que los dos señalamientos de error planteados, en efecto, se cometieron. En virtud de ello, expedimos el auto solicitado y revocamos la Resolución impugnada. Veamos.

Tal como reseñamos en el apartado anterior, es norma conocida que el *quantum* de prueba exigido a nivel de Vista Preliminar no es el mismo que el requerido en el juicio en su fondo. Ello, pues el propósito de dicha vista no es determinar la inocencia o culpabilidad del imputado de delito, sino simplemente establecer la probabilidad de que hubiese cometido el delito en cuestión. *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra; Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra.*

En su moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), el recurrido planteó, en esencia, que el testimonio del agente Amaro se limitó a establecer la “mera presencia” de “El Flaco” en el lugar de los hechos, más no su conexión con el delito imputado. El foro primario acogió dicho planteamiento por entender que, como no se presentó prueba sobre conducta o actos anteriores realizados por el imputado antes de la alegada venta y/o transportación del arma, no podía relacionársele directa o indirectamente con estos delitos. Discrepamos de esta interpretación. Veamos por qué.

De partida, a nivel de Vista Preliminar el Ministerio Público no venía obligado a demostrar “más allá de duda razonable” la conexión de “El Flaco” con la transacción delictiva en cuestión, sino simplemente establecer la existencia de “causa probable” para presentar una acusación en su contra, y continuar con los procesos orientados a determinar su inocencia o culpabilidad en cuanto a las presuntas violaciones de ley. Luego de analizar el testimonio del agente Amaro, entendemos que el *quantum* de prueba exigido en esta etapa de los procedimientos se cumplió.

Es cierto lo indicado por el foro primario en cuanto a que en la Vista Preliminar no se presentó prueba sobre conducta o actos

anteriores del imputado que lo conectaran con la presunta transacción delictiva. Sin embargo, aunque las actuaciones anteriores ayudan a establecer la coautoría, esa no es la única manera de conectar a una persona con la comisión de un delito. La idea, en sí, es demostrar la existencia de una conspiración o de un designio común, lo cual puede hacerse también pasando prueba sobre actos coetáneos o posteriores. *Pueblo en interés menor F.S.C., supra.* **En lo que respecta a la Vista Preliminar, basta establecer la probabilidad que dicha conspiración o designio común hubiese tenido lugar.**

En este caso, según relató el agente, la camioneta en la que llegó “El Flaco” se estacionó cerca de él, por lo que pudo presenciar de cerca lo que posteriormente describió; esto es, que el imputado—quien conducía el vehículo—, **llegó con el paquete que contenía el arma objeto de la transacción delictiva** y lo pasó a otro de los involucrados en el negocio. Es cierto que, tal como aceptó el agente, el paquete estaba cerrado, por lo que esa parte del testimonio en cuestión no es suficiente para establecer que el imputado sabía que portaba y estaba negociando con un arma ilegal. Sin embargo, según relató Amaro, él escuchó cuando “Wiso” y José se dividían el monto recibido por la transacción, y **separaban una parte del dinero para “El Flaco”**. Narró también que este último **no se fue del lugar luego de entregar el paquete, sino que se quedó vigilando cómo “Wiso” y José contaban y repartían el dinero.**

Lo antes narrado va más allá de la “mera presencia” de Arroyo en el lugar de los hechos, y más bien lo sitúa como un **sujeto activo** en lo acontecido. Es verdad que lo declarado por el agente pudiera no ser suficiente para sostener una convicción, sin embargo lo es para establecer causa probable para continuar el proceso en contra del recurrido. Por tal motivo, erró el foro primario al acoger la moción de desestimación.

Los delitos imputados a Arroyo se relacionan con la tenencia y venta ilegal de armas. Por haber logrado el Ministerio Público establecer la **probabilidad** de que él hubiese estado involucrado en la transacción delictiva en cuestión, no procedía acoger la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p). En el juicio el Ministerio Público tendrá la oportunidad de presentar el *quantum* de prueba exigido para esa instancia, mientras que la defensa podrá refutar la misma de la manera que estime conveniente.

V.

Por los fundamentos expuestos, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** al Tribunal de Primera Instancia. Regresamos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos según dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente por escrito.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE
PUERTO RICO

PETICIONARIO

v.

MOISÉS ARROYO
MELÉNDEZ

RECURRIDO

KLCE201602027

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso. Núm.:
F LA2016G0153-154

POR:

Art. 5.01 y 5.07 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

Por motivo de lo dispuesto en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009) debo disentir en el presente caso. Entiendo que al Ministerio Público tener disponible el mecanismo de vista preliminar en alzada para revisar la desestimación de los cargos, no procedía acudir a este foro mediante el *certiorari*, vehículo procesal extraordinario que solo compete su utilización en ausencia de otro mecanismo apropiado.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez de Apelaciones